RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1518 del 16 de noviembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de noviembre de 2022.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT – 07509 del 28 de noviembre de 2022**, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente**:**

3. Observaciones:

.

En atención a la queja SCQ- 133-1518 del 16 de noviembre de 2022, se realiza visita el día 23 de noviembre al predio con PK 7562002000002200105 en las coordenadas X: -75°24'15.45" X: 5°42'59.1" Z: 1616 m.s.n.m. y folio de matrícula inmobiliaria 028-14391 (imagen #1) ubicado en la vereda El Limón del Municipio de Sonsón propiedad de la señora Martha Lucia Blandón Carvajal.

Las aguas residuales domésticas del predio de la señora Blandón (2 habitantes) son transportadas por medio de tubería en una longitud aproximada de 20 metros hasta descargar en zona adyacente al lindero con el señor José María Isaza para continuar descendiendo por un área colindante e infiltrarse en el suelo; dichas aguas provenientes de unidad sanitaria, cocina y actividades propias del beneficio del café no cuentan con ningún tipo de tratamiento.

En el recorrido por el predio de la señora Martha Lucia Blandón (1848 m2) no se identificaron actividades relacionadas con la cría y levante de cerdos, también se pudo evidenciar que la vivienda cuenta con accesorios de control de flujo de agua en buenas condiciones permitiendo un uso eficiente del recurso.

El suministro de agua es provisto por el acueducto veredal.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Imagen 1, Fuente MapGIS CORNARE Predio donde se da la presunta afectación.

De acuerdo al sistema de información geográfico de Cornare la totalidad del predio se ubica en el POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019 con la siguiente zonificación ambiental:

Áreas Agrosilvopastoriles: 100 % (imagen # 2)

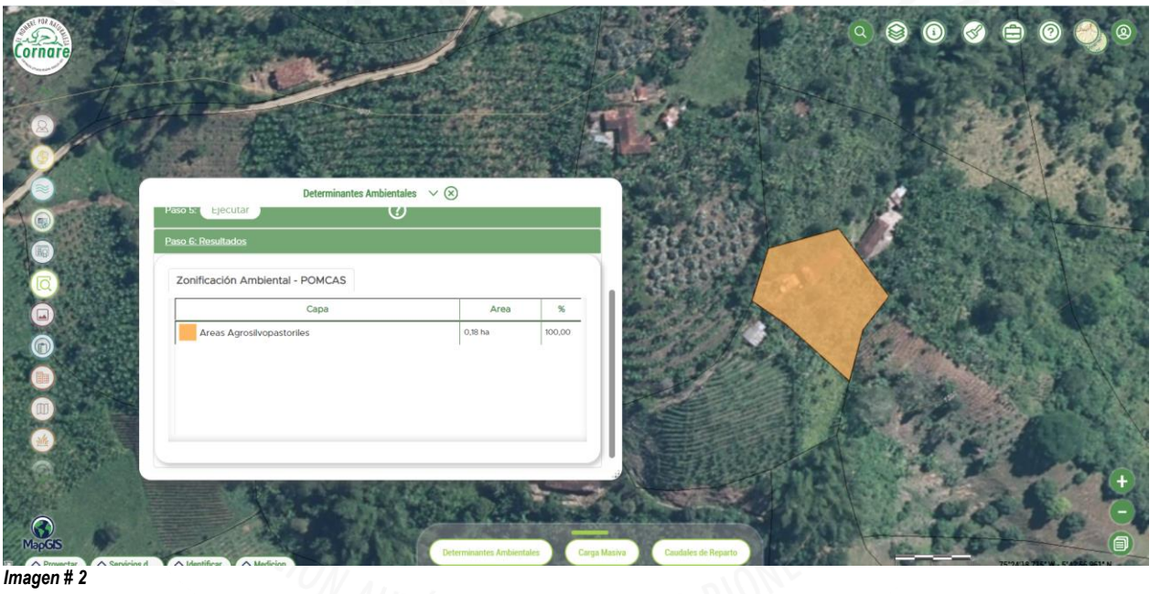

Imagen # 2

El predio del señor José María Isaza Ocampo también cuenta con una vivienda habitada por una persona y desprovista de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las cuales son vertidas sobre la misma área de descarga de las aguas provenientes del predio de la señora Martha Lucia Blandón.

En cuanto a la presunta afectación a un nacimiento de agua por el vertimiento de dichas aguas, no es factible determinar tal situación puesto que, de acuerdo a lo evidenciado en campo las aguas se infiltran en una longitud aproximada de 20 metros y el cuerpo de agua más cercano acorde a los sistemas de información geográficos de la Corporación (MapGIS) se ubica a más de 200 metros; lo que implicaría un estudio a detalle para determinar con certeza la afectación al recurso hídrico que se indica en la queja.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

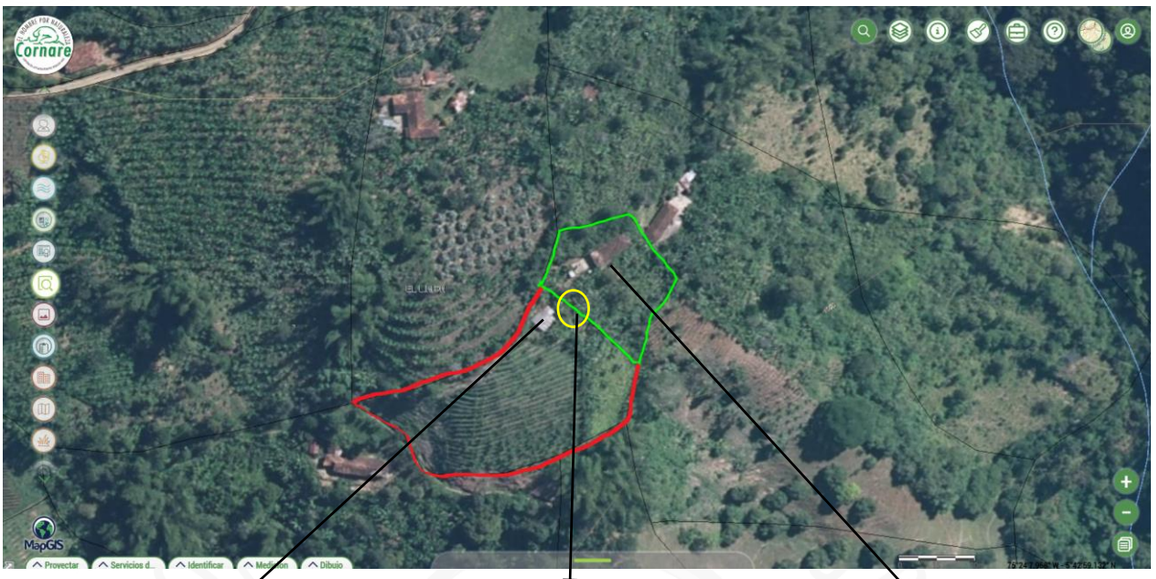

Predio del señor José Isaza

Zona de descarga

Predio de la señora Martha Blandón

4. Conclusiones:

En los predios con FMI-028-14391 y 028-25950 propiedad de la señora Martha Lucia Blandón Carvajal y el señor José María Isaza Ocampo respectivamente, ubicados en la vereda El Limón del municipio de Sonsón, se presenta contaminación al recurso suelo por la descarga de aguas residuales domesticas sin ningún tipo de tratamiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, liquidas o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

Amonestación escrita.

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.022, al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.721 y al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, ya que se evidencia un vertimiento directo sobre el suelo sin tratamiento previo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **AMONESTACION ESCRITA,** a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.022, al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.721 y al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. **REQUERIR** a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.459.022, al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.721 y al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.203, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. En caso de no contar con el servicio del acueducto veredal y de requerir el uso del recurso hídrico, deberán tramitar la respectiva Concesión de Aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.

2. Instalar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas generadas en los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-14391 y 028-25950.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL**, al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA** y al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL**, al señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA** y al señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, a fin de verificar si es procedente la priorización de la señora **MARTA LUCÍA BLANDÓN CARVAJAL**, el señor **MANUEL ALBERTO LÓPEZ VALENCIA** y el señor **JOSÉ MARÍA ISAZA OCAMPO,** como beneficiarios para futuros convenios de saneamiento básico.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.41145.
Asunto: Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Juan Ospina.
Fecha: 01/12/2022.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40